



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

25 de agosto de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

RECEIVED AUGUST 24 11 36
dl
SENADO DE PUERTO RICO

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 563 (P. del S. 563), el cual dispone según su título:

"Para establecer la "Ley de Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo salario mínimo base de diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr), de manera escalonada sujeto a lo establecido en esta Ley; enmendar las Secciones 2.02 y 3.01 de la Ley 47-2021, conocida como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico", a los fines de atemperarla a las disposiciones de esta; y para otros fines relacionados."

El P. del S. 563 persigue un fin muy loable, que es hacerle justicia salarial a nuestros servidores públicos, incluyendo los empleados de las corporaciones públicas e instrumentalidades y los empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa.

La política pública de mi administración es que todos los empleados públicos reciban un salario justo y competitivo, fundamentado en los datos del mercado laboral, que permita que las agencias puedan atraer y retener el recurso humano necesario e idóneo para brindar servicios adecuados a la ciudadanía. Esto es un compromiso que está contemplado en mi programa de gobierno y lo hemos estado llevando a cabo, comenzando con nuestros maestros, policías, oficiales correccionales, bomberos, paramédicos y técnicos de emergencias médicas, entre otros.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Esta medida obvia la labor realizada por la OATRH para atender lo referente a los Planes de Clasificación y Retribución Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en el marco de la Ley 8-2017, que establece la política pública de reforzar la igualdad entre empleados en el servicio público, independientemente de la agencia para la que trabajan, y que cada empleado público del Gobierno Central y sus instrumentalidades sea retribuido respetando el principio de mérito y de conformidad con el salario establecido para el puesto que ocupa. El Plan de Retribución Uniforme, que se continúa trabajando, atiende en gran medida el salario mínimo que propone la pieza legislativa y brindará justicia salarial a muchos empleados que están rezagados en su compensación.

Por otro lado, el P. del S. 563 vislumbra aumentos que pasan por alto el Programa Piloto de la Reforma del Servicio Público contemplado en el Plan Fiscal Certificado de 2022. Conforme al Plan Fiscal, se estableció un Plan Piloto en la Oficina de Gerencia y Presupuesto y en el Departamento de Hacienda, que contempla la compensación de los empleados públicos y un estudio comprehensivo y abarcador de los funcionarios públicos. Este Plan Piloto está en conformidad con el Plan de Retribución Uniforme, por lo que su implementación se considera como la primera fase de dicho instrumento. Utilizando las lecciones resultantes y aprendidas del Plan Piloto, la Reforma del Servicio Público será extensiva a las demás agencias cubiertas por la Ley 8-2017, prevista para enero de 2023. Para la implementación del Plan de Retribución Uniforme a nivel general se asignaron \$66 millones, lo cual incluye el reclutamiento de ciertos puestos.

Es esencial que se complete el análisis que se ha estado realizando para que el Plan de Retribución Uniforme que acompañe al Plan de Clasificación sea un instrumento de justicia retributiva que permita atender adecuadamente este importante asunto. Permitir que un ente externo, como la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo, determine el salario mínimo de los empleados gubernamentales trastocaría la labor que corresponde a la OATRH, al amparo de la Ley 8-2017, para que dichos planes sean una realidad que responda a la situación laboral de nuestros servidores públicos. Sin embargo, el lenguaje de este proyecto de ley interrumpiría la implantación de este proceso y su desarrollo razonable para lograr objetivos gubernamentales medibles y atemperados a nuestra realidad.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

El P. del S. 563 también resulta significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado. Los objetivos de política pública perseguidos por estos no contemplan los gastos requeridos por la pieza legislativa y ésta no contempla ingresos o ahorros que permitan compensar los gastos inherentes a la implementación de los aumentos, según lo exige la Ley 52 de 2021.

Por todas las razones antes expuestas, he impartido un veto expreso al Proyecto del Senado 563.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 563)

LEY

Para establecer la “Ley de Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo salario mínimo base de diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr), de manera escalonada sujeto a lo establecido en esta Ley; enmendar las Secciones 2.02 y 3.01 de la Ley 47-2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla a las disposiciones de esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La clase trabajadora puertorriqueña se enfrenta a grandes retos. Ante la escasez de oportunidades de empleo, y la falta de salarios justos que se adecúen al costo de vida en Puerto Rico, cada vez más puertorriqueños se ven forzados a emigrar de Puerto Rico en busca de empleos mejor remunerados y una condición de vida mucho más favorable.

Así mismo, la difícil situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha erosionado la capacidad del gobierno para atraer nuevos talentos al servicio público mediante la compensación con salarios que más allá de ser atractivos, al menos sean suficientes para sufragar el actual costo de vida de nuestros servidores públicos. Sin embargo, y a pesar de la difícil situación por la que atraviesa el país, nuestra política pública debe perseguir un objetivo consiente sobre el propósito de tener un salario mínimo en primer lugar. A juicio de esta Asamblea Legislativa, el objetivo principal del establecimiento de una política pública sobre el mínimo salarial de los empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe ser: que ningún empleado público que trabaje para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, lo haga recibiendo un salario que lo coloque bajo el nivel de pobreza; y que todo trabajador y trabajadora tenga suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas.

Además, tras la aprobación de la Ley 47-2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”, que implanta un nuevo salario mínimo en Puerto Rico, superior al federal, no hay razón moral por la cual nuestros empleados y empleadas del sector público reciban una paga que esté por debajo del salario mínimo prevaeciente para los demás trabajadores del país. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende como necesario que se aumente el Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.01- Título**

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.-Definiciones

- (a) “Comisión” significa la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo creada al amparo de la Ley 47-2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”.
- (b) “Decreto Mandatorio” significa un decreto aprobado por la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo conforme a las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.
- (c) Empleado(s) público(s) se refiere a los empleados y a las empleadas del gobierno central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, corporaciones públicas e instrumentalidades; incluyendo los empleados y las empleadas de la rama judicial y de la rama legislativa. Esta definición no incluye a los empleados y las empleadas públicos municipales.
- (d) “Salario” incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero, especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero solo incluirá dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las disposiciones de esta Ley.
- (e) “Salario mínimo” significa los salarios mínimos con los que un patrono deberá remunerar al obrero por su trabajo. Para propósitos de esta Ley, serán los salarios mínimos con los que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá remunerar a todo empleado y empleada público.

CAPÍTULO 2 - AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 2.01.-Aumento al Salario Mínimo de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El primer día del mes próximo de la aprobación de esta Ley, se aumentará el salario mínimo de los Empleados Públicos a ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr). Para el 1 de julio de 2023, el aumento al salario mínimo de los Empleados Públicos será de nueve dólares con cincuenta centavos la hora (\$9.50/hr). El 1 de julio de 2024, el aumento al salario mínimo de los Empleados Públicos será de diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr), a menos que la Comisión emita un Decreto Mandatorio variando el mismo. Del 1 de julio de 2024 en adelante, el salario mínimo de los Empleados y Empleadas Públicos será aquel establecido por la Comisión.

CAPÍTULO 3 - ENMIENDAS A DISPOSICIONES DE LA LEY 47-2021, CONOCIDA COMO "LEY DE SALARIO MÍNIMO DE PUERTO RICO"

Artículo 3.01.-Se enmienda la Sección 2.02 de la Ley 47-2021, conocida como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2.02.- Salario Mínimo en Puerto Rico.

La Comisión Evaluadora de Salario Mínimo podrá, mediante decreto, establecer un salario mínimo mayor al salario mínimo federal establecido por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (*Fair Labor Standards Act*), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada. Sin embargo, nunca podrá establecer uno menor a este.

El establecimiento del salario mínimo en Puerto Rico deberá cumplir con todo lo dispuesto en este Capítulo.

Al aplicarse el salario mínimo en Puerto Rico se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo de trabajo. En el caso en que el Salario Mínimo Federal sea mayor que el Salario Mínimo en Puerto Rico; prevalecerá el Salario Mínimo Federal en Puerto Rico para todos(as) los(as) trabajadores(as) cobijados por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "*Fair Labor Standards Act*") de 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

El primer día del mes próximo de la aprobación de esta Ley, se aumentará el salario mínimo en Puerto Rico a ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr). Para el 1 de julio de 2023 el aumento del Salario Mínimo en Puerto Rico, será a nueve dólares con cincuenta centavos la hora (\$9.50/hr). Para el 1 de julio de 2024, el aumento al salario mínimo de Puerto Rico será a diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr) a menos que la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo emita un decreto mandatorio variando el mismo. Los aumentos aplicarán a todos(as) los(as) trabajadores(as) cobijados bajo la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "*Fair Labor Standards Act*") de 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada, exceptuando aquellos(as) trabajadores(as) de la industria agrícola y aquellos(as) empleados(as) de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El referido aumento tampoco aplicará a los(as) llamados(as) "Administradores(as)", "Ejecutivos(as)" y "Profesionales", según dichos términos son definidos mediante el Reglamento Número 13 de la Junta de Salario Mínimo. Los(as) empleado(as) que reciben propinas tendrán derecho al salario mínimo federal vigente para dichos trabajadores(as) que sumado a las propinas deberá alcanzar al menos el salario mínimo que se establece en esta Ley o el decreto mandatorio que sea aprobado.

En cuanto a los empleados(as) de las agencias gubernamentales y demás instrumentalidades del Gobierno Central, incluyendo de la rama judicial y de la rama legislativa, el Salario Mínimo se regirá por ley especial hasta el 1 de julio de 2024. A

partir del 1 de julio de 2024 y en adelante, el salario mínimo de los empleados públicos será igual a aquel establecido por la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo para el resto de los empleados no excluidos de la aplicación de esta Sección.”

Artículo 3.02.-Se enmienda la Sección 3.01 de la Ley 47-2021, conocida como “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 3.01.-Personas Excluidas de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

- (1) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- (2) personas empleadas por los Gobiernos Municipales, ni a
- (3) empleados y empleadas cubiertas(as) por un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono, siempre que su salario sea igual o mayor al establecido al amparo de las disposiciones de esta Ley.”

CAPÍTULO 4 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.01- Cláusula de Cumplimiento

Se autoriza y faculta a la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo a emitir Decretos Mandatorios sobre los salarios mínimos de los Empleados Públicos; y se le ordena a la misma a incluir un renglón de Empleados Públicos en su informe anual.

Artículo 4.02.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4.03.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.